

#CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, agosto 04 de 2021. Informo a la señora Juez, que el término de traslado del recurso interpuesto por la parte demandada se encuentra vencido. Sírvase proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1385

Radicación: 190013110002-2021-00028-00
Proceso: Petición de herencia
Demandantes: María Serna y otros
Demandados: Lilia Sarria y otros
Causante: José Eduardo Coral Arciniegas

Agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demandados, LILIA SARRIA, HEYMAN ANDRÉS, JONATHAN EDUARDO Y JEFERSON DAVID CORAL SARRIA, frente al auto No. 1177 del 08 de julio del presente año, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y se tuvo por no contestada la demanda por parte de los dos últimos.

ANTECEDENTES

A través del auto mencionado, el Despacho se pronunció frente a la contestación de la demanda y decidió tener por contestada la demanda por parte de la señora LILIA SARRIA y el señor HEYMAN ANDRÉS CORAL SARRIA, no así por parte de los señores JONATHAN EDUARDO Y JEFERSON DAVID CORAL SARRIA, atendiendo a que la subsanación de la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea por parte de la apoderada judicial que los representa; dicha corrección hacía referencia al otorgamiento de los poderes en relación con los dos últimos demandados, respecto de los cuales no figuraba la autenticación notarial respectiva.

De igual manera se fijó fecha para audiencia inicial, decretando los interrogatorios de las partes y se reconoció personería adjetiva a la apoderada judicial ya señalada.

EL RECURSO INTERPUESTO

Debe precisarse que aunque la gestora recurrente en su escrito refirió que presentaba “escrito de réplica” de la revisión del mismo se podía inferir que iba encaminado a solicitar la reposición del auto ya señalado, en la parte que hace alusión a la subsanación del escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo cual este estrado dio trámite a un recurso de reposición, en aplicación del parágrafo del artículo 318 del CGP, que estatuye “ *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por la reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”, por lo que se fijó el mismo en lista dicha alzada y se corrió el respectivo traslado a la contraparte.

Como fundamentos del recurso interpuesto, la representante judicial de los demandados ya señalados, manifiesta que frente auto No 177 del 8 de julio de 2021, en el cual se informa que el escrito de subsanación de la demanda se presentó solo hasta el día 7 de julio de 2021, indica que por un “error involuntario” (sic) redactó el oficio dirigido a la Juez Primera de Familia y anexó los documentos objeto de subsanación, sin embargo, el escrito si fue remitido al correo de éste juzgado y refiere adjuntar una imagen, y afirma la togada, que el correo en mención no fue “rechazado” por parte de este estrado. Manifiesta que tal mención fue una equivocación, pues alude a que los poderes estaban efectivamente dirigidos a esta judicatura.

De igual manera, señala que en el auto recurrido se dijo que el señor JONATHAN EDUARDO CORAL SARRIA no había autenticado el poder, pero que al respecto se debe observar con detalle el poder adjunto en la hoja número tres, en el cual se observa, que sí está registrado en la notaria junto con su señora madre y sus hermanos, motivo por el cual solicita se tenga como contestada la demanda por parte de los dos herederos del señor JOSE EDUARDO CORAL ARCINIEGAS.

Ahora bien, al mencionado recurso se le corrió traslado por el término de tres (3) días, mediante fijación en lista No. 037 del 29 de julio del presente año. Dicho traslado se surtió durante los días 30 de julio, 2 y 3 de agosto de los corrientes, para los fines contemplados del Art. 110 en concordancia con el artículo 370 de la misma obra procesal. De igual manera, la parte demandante en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 remitió copia del escrito sin que se presentara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que estos reformen o revoquen su decisión.

Abordando el caso concreto, vemos que la apoderada de los demandados antes referidos, indica que la inconformidad del juzgado frente a la extemporaneidad de la subsanación de la contestación, radica en el hecho

de que el memorial venía dirigido al juzgado primero homólogo, cuando realmente debía mencionar que se dirigía ante este estrado, pero que dicha corrección la realizó ella con fecha primero (1º) de julio del presente año, límite temporal que tenía para allegar la subsanación en comento.

Al respecto, se tiene que esta judicatura no ha reparado frente al encabezado o a quien iba dirigido el documento de subsanación al que alude la apoderada, el cuestionamiento es frente a la fecha en que fue remitido vía correo electrónico el escrito en mención, pues una vez se evidenció su presencia en la bandeja de entrada del correo institucional se procedió a su revisión, encontrando que aunque la fecha plasmada en el escrito refiere primero (1º) de julio pasado, el mismo fue remitido el día siete (7) de dicho mes, a las 3:17 de la tarde, fecha que sin lugar a dudas deja por fuera del término de ley el escrito de subsanación, en consecuencia, no procede revocar lo dispuesto por este estrado respecto de la extemporaneidad referida en relación con el comentado escrito.

No obstante, lo anterior, en el escrito en mención, la apoderada señala un aspecto que debe ser revisado por el juzgado, pues tal como ella lo refiere, en auto que antecede, de manera errada se afirmó que se tendría por no contestada la demanda por parte del señor JONATHAN EDUARDO CORAL SARRIA de quien se afirmó no había realizado la autenticación notarial del poder que confería.

Sin embargo, revisado con detenimiento el documento aportado, se evidencia que efectivamente en la hoja No. 3 que contiene los poderes, posterior a la nota que da cuenta de la presentación de la señora LILIA SARRIA, se observa que también se refiere la presentación del señor JONATHAN EDUARDO CORAL SARRIA, hecho que fue pasado por alto en principio por el juzgado, pues a prima facie el documento pareciera solo contener la nota auténtica respecto de la señora LILIA.

Así las cosas, debe este estrado enmendar tal yerro, pues afecta el derecho de defensa del interesado en comento, por lo que se deberá en aplicación del art. 132 del C. G del P, aplicar el control oficioso de legalidad y disponer la revocatoria parcial el numeral primero (1º) del auto No 1177 de fecha 08 de julio 2021, teniendo por contestada la demanda respecto del demandado señalado y dejando incólume el contenido restante del citado proveído.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los demandados JONATHAN EDUARDO Y JEFERSON DAVID CORAL SARRIA, bajo los argumentos expuestos por la gestora judicial que los representa en este litigio.

SEGUNDO: APLICAR el control oficioso de legalidad al caso examinado, por lo tanto, **REPONER PARA REVOCAR** de manera parcial, el numeral primero (1º) del auto No 1177 de fecha 08 de julio de 2021, según las consideraciones vertidas en la parte motiva antecedente.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior **TENER POR CONTESTADA** la demanda a través de apoderada judicial por parte del señor JONATHAN EDUARDO CORAL SARRIA, dejando incólume el contenido restante del citado proveído, de conformidad con las razones expuestas en el presente auto.

CUARTO: RECONOCER a la abogada CECILIA EUGENIA GOMEZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.277.122 expedida en Popayán y T.P. Nro. 277.303 del C.S.J., personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del demandado JONATHAN EDUARDO CORAL SARRIA en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.124 del día 05/08/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4dd2923e9872dcab6104f71074f37fc2bba04aa716602f788b711643ad
ab153**

Documento generado en 04/08/2021 11:16:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>